

28 de enero de 2025

(25-0659)

Página: 1/4

Original: inglés

**PANAMÁ - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS
PRODUCTOS PROCEDENTES DE COSTA RICA**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE PANAMÁ DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE
DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 1) DE
LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA
EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 24 de enero de 2025, de la delegación de Panamá, se distribuye a los Miembros.

-
1. De conformidad con los artículos 16.4 y 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) (Procedimientos de trabajo), Panamá notifica al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Panamá - Medidas relativas a la importación de determinados productos procedentes de Costa Rica* (WT/DS599) (informe del Grupo Especial).
 2. De conformidad con las Reglas 20 1) y 21 1) de los Procedimientos de trabajo, Panamá presenta este anuncio de apelación junto con su comunicación del apelante.
 3. Dado que en este momento no hay Miembros del Órgano de Apelación para formar una sección que entienda en la apelación de Panamá, Panamá aguarda instrucciones de la sección, una vez se constituya, con respecto a cualquier otra medida que Panamá deba adoptar en esta apelación. Panamá se reserva el derecho a volver a presentar o modificar este anuncio de apelación y su comunicación del apelante.
 4. La diferencia trata sobre determinadas medidas impuestas por Panamá respecto de la importación de a) fresas; b) productos lácteos y cárnicos; c) piñas; y d) plátanos y bananos de Costa Rica.
 5. Las cuestiones planteadas en esta apelación se refieren a las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre:
 - los procedimientos de aprobación de Panamá para los establecimientos de productos lácteos y cárnicos;
 - la suspensión temporal por Panamá de las importaciones de bananos y plátanos costarricenses; y
 - la suspensión temporal por Panamá de las importaciones de fresas costarricenses.
 6. La decisión de Panamá de no apelar respecto de alguna cuestión tratada en el informe del Grupo Especial no implica que esté de acuerdo con ella.

7. De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el Grupo Especial, sin perjuicio de la facultad de Panamá para basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

I. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN DE PANAMÁ PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y CÁRNICOS

8. En cuanto a los procedimientos de aprobación de Panamá para los establecimientos de productos lácteos y cárnicos, Panamá solicita que el Órgano de Apelación examine las conclusiones del Grupo Especial de que:

- Los procedimientos de aprobación de Panamá son incompatibles con la primera frase del artículo 2.3 del Acuerdo MSF porque discriminan de manera arbitraria o injustificable a 16 establecimientos de Costa Rica respecto de los establecimientos del Perú y Nueva Zelandia.¹
- Los procedimientos de aprobación de Panamá son incompatibles con los artículos 5.6 y 2.2 del Acuerdo MSF porque entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección (NADP) de Panamá y no se aplican solo en cuanto sean necesarios para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales.²

9. A continuación se detallan los errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el Grupo Especial al llegar a las conclusiones anteriores.

10. Por lo que respecta a la conclusión del Grupo Especial de que los procedimientos de aprobación de Panamá para los establecimientos de productos lácteos y cárnicos son incompatibles con el artículo 2.3 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial incurrió en error al considerar pertinentes a los fines de su análisis en el marco del artículo 2.3 condiciones que no guardan relación con el objetivo reglamentario de la medida en litigio, a saber, el riesgo de incumplimiento de los requisitos sanitarios y zoonosarios de Panamá.³

11. Por lo que respecta a la conclusión del Grupo Especial de que los procedimientos de aprobación de Panamá son incompatibles con los artículos 5.6 y 2.2 del Acuerdo MSF, los errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el Grupo Especial incluyen los siguientes:

- El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las disciplinas de los artículos 5.6 y 2.2 del Acuerdo MSF son *aplicables* al funcionamiento de los procedimientos de aprobación de establecimientos de Panamá.⁴
- Incluso si los artículos 5.6 y 2.2 del Acuerdo MSF son aplicables al funcionamiento de los procedimientos de aprobación de establecimientos de Panamá (*quod non*), el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alternativa propuesta por Costa Rica lograría el NADP de Panamá.⁵

12. Por consiguiente, Panamá solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque estas constataciones del Grupo Especial y, en consecuencia, revoque la conclusión definitiva del Grupo Especial de que los procedimientos de aprobación de establecimientos de Panamá son incompatibles con los artículos 2.2, 2.3 y 5.6 del Acuerdo MSF.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.797 y 8.1.c.vii.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.856, 7.859, 8.1.c.x y 8.1.c.xi.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.730, 7.741, 7.742, 7.748 y nota 1627, 7.750, 7.752, 7.756, 7.757, 7.758 y 7.764.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.551.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.844-7.850.

II. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVAS A LOS BANANOS Y LOS PLÁTANOS COSTARRICENSES

13. Con respecto a la suspensión temporal por Panamá de las importaciones de bananos y plátanos costarricense, Panamá solicita que el Órgano de Apelación examine las conclusiones del Grupo Especial de que:

- El objetivo de la medida no es proteger frente al riesgo de introducción del Foc R4T en Panamá, sino proteger frente a riesgos fitosanitarios no especificados.⁶
- La medida en litigio no constituye una medida provisional amparada por el artículo 5.7 del Acuerdo MSF porque no se adoptó en una situación de insuficiencia de testimonios científicos pertinentes.⁷
- La medida en litigio es incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo MSF porque entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de Panamá.⁸

14. A continuación se detallan los errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el Grupo Especial al llegar a las conclusiones anteriores.

15. Por lo que respecta a la conclusión del Grupo Especial de que el objetivo de la medida no es proteger frente al riesgo de introducción del Foc R4T en Panamá, sino hacer frente a riesgos fitosanitarios no especificados, los errores de derecho cometidos por el Grupo Especial incluyen los siguientes:

- El Grupo Especial incurrió en error al constatar que en las notas mediante las que Panamá identificó a Costa Rica la medida se identifica explícitamente su objetivo.⁹
- El Grupo Especial incurrió en error al constatar que ni los eventos que dieron lugar a la adopción de la medida ni las comunicaciones posteriores de Panamá a Costa Rica demuestran que el objetivo de la medida es proteger frente al riesgo de introducción del Foc R4T en Panamá.¹⁰

16. Por lo que respecta a la conclusión del Grupo Especial en el marco del artículo 5.7 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el artículo 5.7 a una medida con un objetivo fitosanitario diferente al realmente perseguido y al constatar posteriormente que no existía una situación de insuficiencia de los testimonios científicos pertinentes relativos a los riesgos no especificados que Panamá pretendía abordar.¹¹

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1211 y 7.1234.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1291 y 8.1.e.ii. Panamá también apela respecto de las conclusiones del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF. Estas conclusiones son consiguientes a la constatación del Grupo Especial de que la medida no constituye una medida provisional amparada por el artículo 5.7 del Acuerdo MSF. Las conclusiones del Grupo Especial en el marco de los artículos 5.1, 5.2, 5.3 y 2.2 del Acuerdo MSF figuran en los párrafos 7.1309, 8.1.e.iii - 8.1.e.v y 8.1.e.vii del informe del Grupo Especial.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.1355 y 8.1.e.vi. Panamá también apela respecto de la conclusión del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo MSF porque no se aplica solo en cuanto sea necesaria para preservar los vegetales. Esta conclusión es consiguiente a la constatación del Grupo Especial de que la medida es incompatible con el artículo 5.6 del Acuerdo MSF. La conclusión del Grupo Especial en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo MSF figura en los párrafos 7.1358 y 8.1.e.vii del informe del Grupo Especial.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1214.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1234.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1291.

17. Por lo que respecta a la conclusión del Grupo Especial en el marco del artículo 5.6 del Acuerdo MSF, el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el artículo 5.6 a una medida con un objetivo fitosanitario diferente al realmente perseguido y al constatar posteriormente que la medida en litigio entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP de Panamá.¹²

18. Por consiguiente, Panamá solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial mencionadas en el párrafo 13 *supra* y, en consecuencia, declare superflua y carente de efectos jurídicos la conclusión del Grupo Especial de que la suspensión temporal por Panamá de las importaciones de bananos y plátanos costarricenses no está amparada por el artículo 5.7 y es incompatible con los artículos 2.2, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.6 del Acuerdo MSF.

III. EXAMEN DE LAS CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVAS A LAS FRESAS COSTARRICENSES

19. En cuanto a la suspensión temporal por Panamá de las importaciones de fresas costarricenses, Panamá solicita que el Órgano de Apelación examine la conclusión del Grupo Especial de que esta medida no constituye una medida provisional amparada por el artículo 5.7 del Acuerdo MSF porque no se adoptó sobre la base de la información pertinente disponible.¹³

20. Los errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el Grupo Especial incluyen los siguientes:

- El Grupo Especial incurrió en error al interpretar que la expresión "información pertinente" en el sentido del artículo 5.7 incluye información de carácter general que no aborda el riesgo concreto en cuestión.¹⁴
- En consecuencia, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las dos Directrices del Codex en cuestión, es decir, las Directrices CAC/GL 26-1997 y CAC/GL 47-2003, constituyen "información pertinente" en el sentido del artículo 5.7 del Acuerdo MSF.¹⁵
- Incluso si las Directrices del Codex CAC/GL 26-1997 y CAC/GL 47-2003 constituyeran "información pertinente" en el sentido del artículo 5.7 del Acuerdo MSF (*quod non*), el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del artículo 5.7 al constatar que la medida en litigio no está "basada en" esas Directrices.¹⁶

21. Por consiguiente, Panamá solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial mencionadas en el párrafo 0 *supra*.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1355.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.300 y 8.1.b.ii.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.225.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.238, 7.247, 7.249, 7.263 y 7.299.